



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Sentencia N° 31

Radicación: 110013335017 2021 00065 00
Demandante: Mary Angelica Romero Téllez¹
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección ejecutiva seccional de administración judicial Bogotá-Cundinamarca²
Acción: Tutela/Derecho de petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Mary Angelica Romero Téllez** contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consideraciones

Solicitud. - A través de la acción de amparo se pretende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conteste el derecho de petición instaurado por el accionante desde el 06 de noviembre de 2019 con Radicado 27455, reiterada el 22 de enero de 2020 y radicada de manera electrónica el 23 de noviembre de 2020, con el objeto de que se desarchiva el expediente 2019-340 del Juzgado 57 Civil Municipal³ o se faciliten copias de la sentencia emitida el 04 de octubre de 2019.

Contestación de la demanda; La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informó que verificado el sistema y con apoyo del grupo de Archivo Central, se expidió certificación de fecha once (11) de marzo de 2021, informando, "Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEOI, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado No. 2019-340 tramitado en el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: INGENIERIAVITELTDA Demandado: HONGWEIS.A.S, INDUSTRIAS AQUILESS,A,S, y Q21; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informó que la caja 731 del año 2019, no se tiene en custodia de Archivo Central, razón por la cual no es posible el desarchivo del expediente solicitado, en bodega se tiene hasta el paquete 658.,allegando la información a la accionante por el medio más expedito. (Archivo digital N. 12- Sub N. 11)

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

¹ maryangel2710@gmail.com Tel. 313 2379310

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofiapoyoicmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

³ cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁴

En el presente asunto la señora Mary Angelica Romero Téllez se encuentra legitimada por ser ella quien presenta el derecho fundamental de petición el cual no ha sido contestado.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 06 de noviembre de 2019, 22 de enero de 2020 y 23 de noviembre de 2020 y a la presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta su solicitud.

Inmediatez: Al respecto, se observa que la señora Mary Angelica Romero Téllez radicó la solicitud con número de radicado N. 27455 el 06 de noviembre de 2019, el 22 de enero de 2020 y 23 de noviembre de 2020 de manera electrónica y ante la ausencia de contestación interpone la presente acción de tutela el día 08 de marzo de 2021, esto es, 3 meses y 13 días desde su radicación, lapso razonable si consideramos que el derecho fundamental se continua vulnerando hasta tanto se conteste la petición presentada.

Subsidiariedad: En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición⁵, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición

Problema jurídico. Determinar si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no haber resuelto la petición presentada el 6 de noviembre 2019, 22 de enero y 23 de noviembre de 2020.

Para solucionar el anterior problema resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con al derecho fundamental de petición

El derecho de petición En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo⁶. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁷.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes,

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

⁶ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “*[N]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra*”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “*[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁷ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁸. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Complementario de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta una petición no la exonera de contestar⁹, considerando que “si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”¹⁰.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020¹¹ amplió los anteriores términos, para atender las peticiones así: 1.- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. 2.- para Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. 3.- para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras”.

⁹ S. T-219/01, T-1014/01, T-1089/01, T-566/02, T-628/02, T-1058/04, T-1099/04, T-1107/04, T-1241/04, T-737/05, C-792/06, T-672/07, T-879/09, T-667/11, T-173/13, T-831A/13, T-211/14, T-489/14

¹⁰ T-219-01.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto.

La señora Mary Angelica Romero Téllez, presentó solicitud de desarchivo del expediente 2019-4340 del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá o copia de la sentencia emitida el 04 de octubre de 2019, el 06 de noviembre de 2019 con radicado físico N. 27455, el 22 de enero y, posteriormente el 23 de noviembre de 2020 a los siguientes correos: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin lograr una respuesta a su solicitud.

La anterior decisión es contestada el 11 de marzo de 2021 y enviada al correo <maryangel2710@gmail.com. en dicha contestación la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá de la siguiente manera:

“...En atención a su solicitud de desarchive, me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado No. 2019-340 tramitado en el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: INGENIERIA VITE LTDA Demandado: HONGWEI S.A.S, INDUSTRIAS AGUILAS S.A.S, y Q 21; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que la caja 731 del año 2019, no se tiene en custodia de Archivo Central, razón por la cual no es posible el desarchivo del expediente solicitado, en bodega se tiene hasta el paquete 658. En consecuencia es necesario para Archivo Central que el Juzgado 57 Civil Municipal, nos aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia o se nos informe si este reposa en su Despacho. Se solicito mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021. Agradezco su amable atención. Sin otro particular. Cordialmente, Adriana Mercedes Godoy Bernal. Asistente Administrativo - Archivo de Servicios Administrativos Jurisdiccional es para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia. agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co archivo digital Contestación N. 11 Fol.3 constancia visible en el Archivo digital Contestación N. 9 y 10)

Considerando que la DSAJ ha brindado una respuesta a la solicitud presentada en este caso ha tenido ocurrencia la figura del hecho superado independiente de la respuesta no sea la esperada por el petente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Mary Angelica Romero Téllez por hecho superado.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la partes por el medio más expedito la presente decisión

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la

H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
PROCESO 017 DE TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb02da7f259776bd717e1049bd2858c5b942c4b09f72e5e399ce1210095deb49***
Documento generado en 23/03/2021 07:01:45 CDT

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>